



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo No. 110013103020202000101-00

Subsana la demanda en tiempo y reunidos los requisitos legales derivados de los artículos 422, 467 y 468 del Código General del Proceso y con sustento en el artículo 430 de la obra en cita, acorde con el tenor literal del documento báculo de ejecución (cláusula segunda), el juzgado **resuelve**:

Primero. Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **Carlos Andrés Parra Cuellar** contra **Guillermo Vladimir Díaz Duran** y **Roberto Morales Salazar**, por las siguientes cantidades;

Pagaré 0001 (fl. 3, cdno. 1)

1.1. Por concepto de capital adeudado la suma de **\$246'927.562,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida [artículo 884 del C. Co., en concordancia artículo 305 del C.P.], desde el 5 de enero de 2019 (cláusula segunda) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Tercero. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., téngase en cuenta que la demandada cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (numeral 3° art. 468 del C.G.P.).

Cuarto. Oficiar como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

Quinto. Se le reconoce personería al abogado Pablo Martínez Barón, para que actúe como apoderad del ejecutante, en la forma, términos y fines del mandato concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ

JUEZ

(2)

E.N.

Juzgado Veinte Civil Del Circuito
Bogotá, D. C.

La providencia anterior es
notificada por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha

Humberto Almonacid Pinto
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323
ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo No. 110013103020202000101-00

1.- Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medidas cautelares que antecede (fls. 1 y 2, cdno. 2), el Despacho, **DISPONE:**

1.1.- **DECRETAR** El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados, que se encuentren en la dirección indicada en el numeral 1. del memorial atendido, o en el lugar que se señale en el momento de la diligencia, exceptuando vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades incluso para designar secuestro y fijar los honorarios respectivos, de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA09-5529 de 2009), a los señores Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto-, de la ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Se limita la medida a la suma de **\$493.000.000M/cte.**

1.2.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea los convocados, susceptibles de ser embargadas, en las siguientes entidades:

Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco BBVA y Banco de Occidente.

Limítese la medida a la suma de **\$493.000.000M/cte.** Oficiése haciéndole las siguientes advertencias:

En los oficios aquí ordenados, indíquese que se excluirán de las medidas decretadas, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 88 del 7 de octubre de 2014.

Los recursos provenientes del sistema de regalías, gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.

No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables *“las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnización sociales.”*

1.3.- Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los convocado, dentro del proceso con radicado No. 11001400307820160098400, que en su contra adelanta Bancolombia, en el Juzgado Setenta y Ocho (78) Civil Municipal de Bogotá D.C. Se limita la medida a la suma de **\$493.000.000M/cte.**

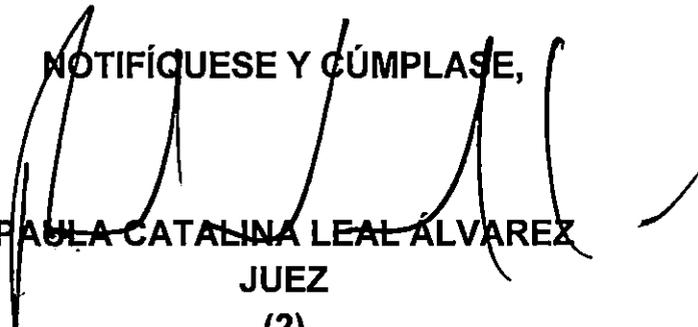
1.4.- DECRETAR el embargo de las acciones y dividendos que posea los demandados en la siguiente sociedad:

.- Free Line Clothes Ltda.

Oficiese al gerente de la misma, para que inscriba la medida y emita la respectiva constancia de ello.

Limítese la medida a la suma de \$493.000.000M/cte.

2.- Previo a decretar las medidas solicitadas en los numerales del 2. al 3., la parte interesada proceda indicando los números de los procesos y cual entidad los adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

E.N.

Juzgado Veinte Civil Del Circuito Bogotá, D. C.
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____
Humberto Almonacid Pinto Secretario